Recurso 52/20245
Resolución 109/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de febrero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OSSET SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA** contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de limpieza viaria del término municipal de Sanlúcar la Mayor (Sevilla)» (Expediente 2024/CTT_01/000031 -72/24 CTOS) convocado por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de noviembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 2 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha 2 de diciembre de 2024, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 4.309.578,73 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. En el acta de la mesa de contratación celebrada el 21 de enero de 2025 se acuerda excluir a la entidad OSSET SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA por no haber alcanzado el umbral mínimo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

TERCERO. El 11 de febrero de 2025, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OSSET SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA (en adelante, OSSET o la recurrente) contra la exclusión de su oferta.

La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 12 de febrero de 2025, dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este recurso, que tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

Mediante Resolución MC 20/2025 de fecha 14 de febrero se ha adoptado la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles constando que se han presentado en plazo las formuladas por la entidad ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido además a este Tribunal la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Si bien no consta la notificación individual a la recurrente del acuerdo de exclusión, el acta de la mesa objeto de la presente impugnación figura publicada en el perfil de contratante el 21 de enero de 2025, por lo que, computando desde dicha fecha, el recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal lo siguiente:

"(…) tenga por formulado RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 21 de enero de 2025, por el que se acuerda la exclusión de mi representada por no alcanzar la puntuación mínima requerida en el PCAP y lo anule.

Que, en tanto han sido abiertas las ofertas evaluables mediante fórmulas, acuerde la anulación del procedimiento de licitación".

Fundamenta su pretensión –que dirige contra la nulidad del procedimiento de licitación- en las siguientes alega - ciones:

1ª Falta de motivación en el informe técnico de las valoraciones efectuadas.

La recurrente, tras reproducir la cláusula 9 del anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativa a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, así como la previsión relativa al umbral mínimo de puntuación (24,50 puntos) transcribe el contenido del informe técnico que justifica las valoraciones de las distintas ofertas, así como la tabla resumen de puntuaciones y la puntuación total de la que resulta que la recurrente ostenta el cuarto puesto en el orden decreciente de clasificación con un total de 14,00 puntos.

Denuncia que el informe técnico adolece de defecto de motivación esencial en la medida que impide conocer los motivos de las distintas valoraciones y, por tanto, de interponer una reclamación suficientemente fundada.

Invoca, en apoyo de su pretensión, el artículo 151 de la LCSP que exige que el acuerdo de adjudicación esté motivado y permita conocer las razones de las que resulta mejor valorada la propuesta del adjudicatario, con mención de la Resolución 126/2017 de este Tribunal.

Asimismo, alega que el juicio técnico valorativo de su oferta incurre en arbitrariedad y no ha tomado en consideración la realidad de su oferta, poniendo de manifiesto los siguientes extremos:

a) El informe carece de justificación alguna a la adecuación de las distintas ofertas presentadas a los requisitos exigidos en el PCAP relativos al contenido y formato del Plan anual de Limpieza Urbana que había de realizar cada licitador.

b) Carece de referencia a cada criterio o apartado específico de los pliegos, así como del apartado o apartados de la oferta a valorar.

c) Carece igualmente de referencias al cumplimiento o incumplimiento de cualquier apartado de los pliegos como el personal dedicado al contrato; los equipos; las frecuencias del servicio; o los rendimientos de los equipos propuestos.

d) Carece de la información que permitiría conocer la veracidad y ponderación de determinadas aseveraciones en las que basa la puntuación asignada, relativa a varios incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas (PPT) no menores, por la falta de incorporación de elementos clave.

e) No existe correspondencia entre los criterios y subcriterios a evaluar y las valoraciones generales.

f) No se observa una metodología clara y conectada con los criterios y los parámetros y ponderación según las tablas del anexo I al PCAP.

g) No existe homogeneidad en las valoraciones a los distintos licitadores.

2ª Arbitrariedad en la valoración de su oferta.

Esgrime que la valoración de su oferta no responde a una ponderación ajustada al PCAP y denuncia arbitrariedad en la actuación del órgano de contratación aun reconociendo la discrecionalidad técnica que asiste al órgano técnico especializado.

Alega que la extensión y formato de su oferta se ciñe a lo exigido por el PCAP y respeta en todo momento las prescripciones de los pliegos, sin que pueda advertirse la omisión de ningún elemento clave.

Así, expone que en los diferentes anexos se constata que han ofertado los medios estimados por el Ayuntamiento para llevar a cabo el contrato. En concreto, señala la suma global de personal en horas y personal equivalente:

- Horas año/absentismo (3 %): 39.516,8 horas
- Personal equivalente: 21,72

A continuación, indica los cuadros resumen de personal divididos en personal directo e indirecto, y la suma total ofertada -que asciende a 22,73 operarios (40.368,48 horas)- cifra que, según indica, es netamente superior a lo que marcan los pliegos.

Con relación a los medios materiales propuestos, expone la relación ofertada y en concreto, la propuesta de dos desbrozadoras y dos sopladoras (que no figuran exigidas por el pliego) considerando que su propuesta mejora los requisitos mínimos del pliego.

Respecto del cuadro de medios con las frecuencias estimadas por servicio y nivel de limpieza, la recurrente inserta unos cuadros e indica que el anterior cuadro, acompañado de los planos descriptivos de los niveles, sectores y rutas, supone la prueba de que no sólo se cumplen las frecuencias marcadas en el PPT, sino que se superan, por lo que considera refutado el argumento de los incumplimientos que se le imputan.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe interesa la desestimación del recurso interpuesto por entender que carece de fundamento técnico y jurídico sólido y, además, solicita que se aprecie la temeridad o mala fe por ir dirigido a la obstaculización del proceso de contratación en perjuicio grave del interés público.

En síntesis, defiende que el informe técnico de fecha 21 de enero de 2025 sí desglosa y evalúa de forma detallada cada uno de los conceptos establecidos en el pliego, justificando las puntuaciones asignadas por apartado del cuadro del Plan Anual de Servicios.

Por último, niega que la falta de incorporación del informe no haya permitido a la recurrente interponer un recurso suficientemente fundado, basándose en que tales informes sirven de motivación “in alliunde” de las resoluciones administrativas o acuerdos que se deban adoptar, e invoca la presunción de acierto de aquel por haber sido emitido por la técnico de Medio Ambiente, dada la cualificación y especialización de sus conocimientos, y tratándose de un informe alineado con los criterios de adjudicación previamente establecidos en el pliego.

III. Alegaciones de ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.

La entidad interesada solicita la desestimación del recurso, oponiéndose a las alegaciones efectuadas en aquel, con el contenido que obra en actuaciones al que nos remitimos íntegramente por razones de extensión.

En síntesis, defiende la correcta exclusión adoptada por la mesa como consecuencia inequívoca de una aplicación directa del contenido de los pliegos, al no haber superado la recurrente el umbral mínimo fijado para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Asimismo, invoca la doctrina consolidada sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de los referidos criterios, y considera que la valoración efectuada por el técnico municipal y contenida en el acta de la mesa, objeto de impugnación, se encuentra suficientemente motivada y, por tanto, es ajustada a derecho.

Al efecto, menciona la Resolución 43/2022 de este Tribunal sobre el alcance de la motivación que no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con ser racional y suficiente.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

1.Previa.

Con carácter previo al análisis de la controversia planteada -que versa sobre la insuficiente motivación de la puntuación atribuida a la proposición técnica de la recurrente conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (cuestión que la recurrente plantea como consecuencia de la exclusión de su oferta motivada por no haber superado el umbral mínimo establecido en el PCAP)- conviene exponer las siguientes actuaciones procedimentales de interés.

En concreto, merece enunciar las relativas al trámite de acceso al expediente solicitado ante el órgano de contratación por la recurrente, a la vista de la incidencia en relación con el fondo del asunto que se analizará con posterioridad.

1º Consta en las actuaciones (documento 39 del expediente administrativo, EA) que la recurrente dirigió al órgano de contratación un escrito de fecha 6 de febrero de 2025 en el que solicitaba vista del expediente y en concreto, del informe técnico de valoración de las ofertas en los siguientes términos:

"Que, habiendo concurrido mi representada, al procedimiento de licitación arriba citado, mediante presentación de la correspondiente oferta, en su condición de interesada en el presente procedimiento, por medio del presente escrito SOLICITO SE NOS CONCEDA EL TRÁMITE DE VISTA DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, especialmente en lo referente al contenido delas ofertas de los demás licitadores así como del Informe Técnico completo, justificación de la baja y todos aquellos Informes actas y requerimientos que hayan tenido lugar en este procedimiento. (el subrayado es nuestro)

2º Con fecha 11 de febrero de 2025, la recurrente interpuso recurso especial contra la exclusión de su oferta reflejada en el acta de la mesa de contratación celebrada el 21 de enero de 2025. En el escrito de recurso no solicita vista del expediente ante este Tribunal.

3º Consta asimismo que, en respuesta a la solicitud que la recurrente formuló ante el órgano de contratación, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2025 (documento 42 EA) aquel comunica a la recurrente los siguientes acuerdos:

"(...)

PRIMERO. *Acceder a que por la empresa OSSET S. COOP. AND. se examine el expediente de contratación SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANLÚCAR LA MAYOR (SEVILLA) Nº EXPTE.: 2024/CTT_01/000031-*

72/24 CTOS con el límite de lo declarado confidencial por los licitadores en sus ofertas y documentos aportados al expediente.

SEGUNDO. *Poner a su disposición el expediente en la Sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (https://sedesanlucarlamayor.dipusevilla.es/opencms/opencms/sede) al cual podrá acceder con su certificado digital, accediendo a la Carpeta Ciudadana, así como indicarle de que dispone de la documentación que rige la licitación en la Plataforma de Contratación Pública del Estado https://contrataciondelestado.es/wps/poc? uri=deeplink%3AperfilContratante&idBp=3ucDxtwwp%2BwQK2TEfXGy%2BA%3D%3D.*

Pues bien, expuesto lo anterior procede formular las siguientes consideraciones:

Primera. - Conforme al artículo 52 de la LCSP, el acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene un carácter claramente instrumental, dirigido a obtener la información necesaria para completar el recurso inicial y combatir el acto impugnado. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 36/2019, de 14 de febrero y 304/2019, de 24 de septiembre, siendo compartido este criterio por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 1168/2017, de 12 de diciembre y 487/2020, de 2 de abril.

El artículo 52, apartados 1 y 2 de la LCSP establece lo siguiente: "*Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*
2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial".

La recurrente presentó la solicitud de vista del expediente ante el órgano de contratación, y en concreto, acceso al informe de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, el decimosegundo día del plazo de interposición del recurso, esto es, tres días antes de la expiración de aquel, lo que impedía prácticamente al órgano conceder el trámite a que viene obligado ya que dispone de un plazo de cinco días hábiles a la recepción de la solicitud de conformidad con el artículo 52.2 LCSP para facilitar la vista del expediente. Aun así, el órgano de contratación le concedió vista del expediente (según ha quedado acreditado en el EA) el último día del plazo de interposición del recurso.

Por tanto, la recurrente bien pudo, ora esperar a que el órgano de contratación le facilitase vista del expediente, (como efectivamente hizo en el último día del plazo, lo que le hubiera permitido conocer los motivos sobre los que se basó la puntuación recibida en cada criterio en aras a poder combatirlos, en su caso) ora, solicitar ante este Tribunal el acceso, al interponer el recurso especial (cosa que no hizo) por lo que, sin perjuicio de lo que se indicará después respecto de la obligación que pesaba sobre el órgano de contratación de publicar en el perfil de contratante el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor ex artículo 63.3 letra e) de la LCSP, fue la propia recurrente la que frustró la posibilidad de acceder al contenido del informe técnico y conocer, en su caso, la justificación de la puntuación asignada.

Segunda. Por otra parte, la recurrente vincula la insuficiencia de la motivación del informe técnico -a cuyo contenido se refiere el acta de la mesa objeto de impugnación para conocer los motivos concretos por los que se ha descartado la oferta de la recurrente- al deber de motivación que impone el artículo 151 LCSP.

Pues bien, hemos de traer a colación la doctrina de este Tribunal relativa a la notificación de los actos de adjudicación, y en concreto a los de las exclusiones de las entidades licitadoras o de sus ofertas (por todas, las Resoluciones 111/2017, de 25 de mayo, 174/2020, de 1 de junio y 348/2020, de 22 de octubre) conforme a la cual la mesa o el órgano de contratación tiene dos opciones, ora, notificar la exclusión en cuyo caso tendrá que indicar los motivos que han llevado a tomar esa decisión -posibilidad que en este supuesto no se ha dado, según resulta del expediente administrativo remitido- ora, indicar los motivos de exclusión en la resolución de adjudicación del contrato, momento en el que el órgano de contratación está obligado -ex artículo 151.2.b) de la LCSP- a notificar a los licitadores excluidos los motivos por los que no se ha admitido su oferta.

En el supuesto objeto de examen, del EA remitido se desprende que a la recurrente no se le notificó la exclusión, teniendo conocimiento de las razones de aquella por la publicación en el perfil de contratante del acta de la mesa de contratación de fecha 21 de enero de 2025, como ella misma afirma en el escrito de recurso. Dicha acta, según este Tribunal ha podido corroborar accediendo al perfil de contratante, se publicó con fecha 21 de enero de 2025 a las 13:49:03 horas.

En dicha acta, por lo que aquí nos interesa, se dispone lo siguiente:

" (…)
2.- Acto de valoración oferta criterios juicio de valor (art. 159).
La presente sesión es continuación de la celebrada en el día 08/01/25, y que quedó suspendida, y en la que se solicitó a la Técnico de Medio Ambiente la elaboración de la valoración de la documentación presentada por las empresas presentadas y admitidas.
Por la Técnico de Medio Ambiente se explica el informe de fecha 21/01/25 relativo a la valoración de la propuesta incluida por los licitadores en el sobre/archivo electrónico B, describiendo las justificaciones por apartado del cuadro de Plan Anual de Servicio y transcribiendo a continuación las valoraciones generales que son las siguientes:
(…)

Valoración general de la oferta técnica OSSET S. COOP AND.
– El licitador presenta una oferta con planteamiento general, nivel de detalle y profundidad muy inferior al que demuestran las otras empresas que han concurrido a la presente licitación.
– De hecho a lo largo de la propuesta se incurren en varios incumplimientos al PPT algunos no menores, por falta de incorporación de elementos clave de éste.
– Las distintas prestaciones que se analizan en cada uno de los criterios no se integran bien entre sí.
– La capacidad de argumentación y justificación mediante la exposición razonada de fundamentos y decisiones de gestión es significativamente menor a la que exhiben el resto de licitadores.
– Los elementos gráficos tales como imágenes o diagramas tenían una apariencia muy básica.
– Se considera que el nivel de detalle, descripción que propone este licitador podría dificultar facilitará la labor de ejecución del contrato y dificultaría también el control y seguimiento del responsable del contrato.

Asimismo, la valoración efectuada por la Técnico de Medio Ambiente es la siguiente:

…/…

3.1 Tabla resumen de puntuaciones.

Concepto	Puntuación máxima	VALORIZA	URBASER	ACTÚA	OSSET
Nivel conocimiento y detalle de la situación de partida	5	5	3,75	5	2,5
Organización de los servicios de limpieza viaria:	15	15	11,25	11,25	7,5
Medios humanos					
Descripción de las categorías directas.	6	6	6	3	0
Descripción de categorías indirectas	2	2	1,5	2	1
Organigrama del servicio.	0,50	0,5	0,5	0,5	0,25
Descripción de la sistemática de gestión de personal. .	1	1	1	0,75	0,5
Otros aspectos relevantes referentes al personal	0,5	0,5	0,375	0,25	0
Medios técnicos					
Resumen de los medios totales ofertados	3	2,25	2,25	3	0
Descripción de los medios propuestos.	3	3	3	3	0
Instalaciones del servicio	2	2	2	1,5	0
Eficiencia energética y disminución de las emisiones de vehículos y maquinaria adscritos al servicio.	1	0,75	1	0,75	0
Criterios ambientales.	1	1	0,75	0,5	0
Sistemas de control de la calidad del servicio:	3	3	1,5	2,25	0
Sistema de gestión informática del servicio	1	1	0,75	1	0,75
Sistemas de información y concienciación:	2	1,5	2	1,5	0
Valoración general de la oferta técnica:	3	3	2,25	1,5	0
PUNTUACIÓN	49	47,5	39,875	37,75	14

A la vista del informe técnico emitido queda asignada la siguiente puntuación:

LICITADORA	***PUNTUACIÓN***
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA	*47,50 puntos*
URBASER SA	*39,88 puntos*
ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SL	*37,75 puntos*
OSSET S. COOP. AND	*14,00 puntos*

*Visto lo establecido en los Anexos del PCAP, donde se indica: "**UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN:***
Se establece un umbral mínimo de puntuación del 50% de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos (sujetos a juicio de valor) para continuar en el proceso selectivo, por lo que se establece en 24,50 puntos.
Por lo anterior, la Mesa acuerda:
***PRIMERO. -** Excluir a la empresa **OSSET S. COOP. AND,** por no haber alcanzado el umbral mínimo de puntuación establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares."*

En el supuesto examinado, por tanto, nos encontramos con que la recurrente impugna la exclusión de su oferta con base en la información obtenida en el acta de la sesión de 21 de enero de 2025 donde se refleja -por lo que aquí nos interesa-, la valoración general, la puntuación recibida en los criterios sujetos a juicio de valor por la oferta de la recurrente y su exclusión por no alcanzar el umbral mínimo de 24,5 puntos establecido en el PCAP.

Con dicha información y sin esperar a la notificación fehaciente de la exclusión que tiene que producirse en un momento posterior (el de la notificación de la adjudicación ex artículo 151 de la LCSP) combate la exclusión de su oferta alegando la indefensión que le ha provocado el desconocimiento de los motivos concretos de la valoración recibida de su oferta lo que le habría impedido -según sostiene- interponer una reclamación suficientemente fundada.

El órgano de contratación, por su parte, argumenta que decidió incluir las valoraciones generales en el acta de la sesión y no el informe técnico en su totalidad por contener este datos e información declaradas confidenciales por los propios licitadores en sus ofertas técnicas.

Pues bien, lo primero que hay que indicar es que efectivamente -y como el propio órgano de contratación reconoce en el informe al recurso- el artículo 63.3 letra e) LCSP, prevé, entre la información a publicar en el perfil de contratante, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, que, a la fecha del dictado de la presente Resolución, no consta haber sido publicado, como ha podido corroborar este Tribunal, y ha ratificado el órgano de contratación en el informe al recurso aludiendo a las razones de confidencialidad de las ofertas.

Dicha actuación del órgano de contratación -consistente en la omisión absoluta de publicación del informe técnico- habría de analizarse, en su caso, a la luz del artículo 133.1 LCSP que prevé que "*El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso, a documentos que sean públicamente accesibles".*

Partiendo de la previsión anterior, la confidencialidad de las ofertas no podría justificar a priori una omisión total del deber de publicación del citado informe, y en todo caso, y por lo que aquí nos interesa, no eximiría a la Administración del deber de motivar el acuerdo de exclusión y de su notificación, aunque pueda realizarlo con

motivo de la resolución de adjudicación, lo que no aún no se ha producido en el supuesto que nos ocupa al haberse anticipado la recurrente a impugnar directamente el acta donde tuvo conocimiento de aquella.

En cualquier caso, y aun no siendo extremo controvertido por la recurrente en puridad la falta de publicación en el perfil del contratante del informe técnico, lo cierto es que en aquel sí constaban, de manera general, las razones y motivos concretos de la valoración de la oferta de la recurrente, así como del resto de las licitadoras por lo que, ante la decisión del órgano de contratación de no publicar íntegramente el contenido del citado informe, la primera cuestión para dirimir es si se le ha provocado *stricto sensu* a la recurrente la indefensión que denuncia, y la imposibilidad de interponer una reclamación fundada.

Asimismo, ha de tenerse presente que, aun cuando, en el caso que nos ocupa, si bien de manera concisa las razones de la exclusión figuran en el acta de la mesa que se encuentra publicada en el perfil de contratante, las recurrentes no están obligadas a darse por notificadas a través de la publicación del acta, que no exime a la Administración del deber que le impone el artículo 151 LCSP invocado por la recurrente que establece que en relación con los candidatos descartados, deberá figurar en la resolución de adjudicación, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. En este sentido, no puede recaer sobre la recurrente el deber de acudir al perfil del contratante para conocer las razones de su exclusión.

Como señala el Tribunal Constitucional (Sentencia 258/2007, de 18 de diciembre) "(…) *una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino solo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella" (…). Este Tribunal sigue reiterando que para que "una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie".*

El criterio expuesto es el que viene sosteniendo este Tribunal en reiteradas resoluciones. Por todas, se cita la Resolución 93/2017, de 12 de mayo, que, si bien fue dictada bajo la vigencia del anterior texto normativo, su doctrina sigue siendo perfectamente aplicable en la actualidad. En la misma señalábamos:

> *«(…) en cuanto a la falta de motivación del acuerdo de exclusión, es doctrina reiterada de este Tribunal -manifestada, entre otras más recientes, en las Resoluciones 431/2015, de 29 de diciembre, 28/2016, de 11 de febrero, 69/2017, de 6 de abril y 75/2017, de 21 de abril- que la adjudicación y por ende, la exclusión se entenderán motivadas adecuadamente si al menos contienen la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.*
>
> *Por su parte, el artículo 151.4 del TRLCSP exige que la resolución de adjudicación del contrato sea motivada y se notifique a todas las licitadoras y respecto a las excluidas, el precepto legal señala que deberá expresarse en forma resumida las razones por las que no se haya admitido su oferta. (...)*
>
> *Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto. Abundando en el criterio expuesto, la*

sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que las licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En el caso que nos ocupa, procede pues examinar si la notificación del acuerdo de exclusión de la oferta de RELIEVE MDC, contiene la motivación suficiente en el sentido expuesto en este fundamento de derecho para que la recurrente pueda interponer un recurso suficientemente fundado.

En este sentido, dicha notificación le informa que la puntuación que ha obtenido en el criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor "Calidad de la metodología propuesta o, en su caso, memoria en relación con los trabajos objeto de licitación", ha sido de 13 puntos por lo que no supera el umbral mínimo exigido de 15 puntos en el Anexo VII del PCAP. Sin embargo, en la notificación de la exclusión de la oferta no se mencionan ni siquiera en forma resumida las razones por las que su oferta ha obtenido los 13 puntos.

Como se ha expuesto anteriormente, la motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto, circunstancia que no ocurre en el supuesto examinado en el que la recurrente desconoce por completo cuáles han sido las concretas reflexiones que se han llevado a cabo por el órgano de contratación para otorgarle dicha puntuación a su oferta, sin que pueda llegar a comprender la justificación de la misma.

En este sentido, la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, del Tribunal Constitucional sostiene que la indefensión constitucionalmente relevante es aquella situación en que se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material en el sentido de que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, concurriendo en el supuesto examinado la citada indefensión material.

En su descargo, el órgano de contratación en el informe al recurso manifiesta que además de notificar la exclusión de su oferta a la ahora recurrente -en el sentido expuesto anteriormente- también lo hizo público a través de su perfil de contratante.

Al respecto, en el perfil de contratante del órgano de contratación, la última publicación que aparece, a fecha de la presente resolución, es una de 30 de marzo de 2017 a las 12:09 horas por el motivo "Resultado de la apertura del sobre 3 y ponderación asignada a criterios evaluables mediante juicio de valor". En ella el contenido de su versión impresa difiere del que aparece en la versión web descargable, de tal forma que en esta última no aparecen dos ficheros que sí están en la versión impresa, denominados "resultado admisión sobre 1 y 2" y "cuadro mesa económica", desconociéndose por tanto el contenido de ambos.

En todo caso, aun cuando dicha información pudiese ser accesible -que no lo es- y que la misma fuese suficiente para entender motivado el acto de exclusión -circunstancia que se desconoce-, no podría admitirse la posibilidad de que la recurrente pudo tener acceso al perfil de contratante o haber solicitado el acceso al contenido exacto de la motivación de la exclusión de su oferta, pues no se puede intentar solventar la infracción en que se incurre respecto al deber de motivar el acuerdo de exclusión, alegando que el perfil de contratante o el expediente de contratación estaba a disposición

de todos las licitadoras y que la recurrente pudo acceder a ambos antes de la interposición del recurso.

No existe para las licitadoras obligación legal de darse por notificadas a través del perfil de contratante ni de solicitar el acceso al expediente en orden a la interposición del recurso, pero por el contrario sí existe para la Administración el deber legal de motivar la exclusión de la oferta, ex artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 151.4 del TRLCSP (v.g. Resoluciones 47/2017, de 9 de marzo y 69/2017, de 6 de abril, entre otras), deber que pudo cumplir mediante la incorporación al texto de la notificación del acuerdo de exclusión del contenido exacto de las reflexiones tenidas en cuenta para llegar al resultado o solución incluida en el acto, o del informe de valoración de las ofertas con arreglo al criterio evaluable mediante juicio de valor objeto de controversia, tal y como dispone el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pero no es esto lo que hizo el órgano de contratación, y la mera puesta a disposición o la publicación, en su caso, en el perfil de contratante es insuficiente.

Así las cosas, la infracción del deber de motivar es ya irremediable y solo puede corregirse mediante la estimación del recurso interpuesto, al haberse conculcado los artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 151.4 del TRLCSP; en particular, se ha vulnerado este último cuando se refiere a la necesidad de proporcionar con la notificación la información necesaria respecto a las licitadoras excluidas».

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a diferencia del supuesto examinado en la Resolución que acabamos de transcribir en que el acuerdo de exclusión se había notificado formalmente, en el supuesto que examinamos, no se había producido la notificación individual y tampoco existía obligación de hacerlo por parte del órgano de contratación hasta la notificación de la adjudicación, por lo que entendemos que la recurrente no puede invocar una falta de motivación con base en el contenido del acta de exclusión, ya que la obligación de notificar motivadamente la exclusión nace con la notificación de la adjudicación, según hemos expuesto.

Por otra parte, este Tribunal aprecia que la recurrente no se ha visto privada de su derecho de defensa, pues según se desprende del contenido del recurso, sí ha tenido conocimiento aun cuando sea de manera sucinta de las razones de su exclusión por lo que no se le ha generado la indefensión material para poder rebatir el acto impugnado al haber tenido conocimiento de los elementos necesarios para impugnar su exclusión a través de la publicación del acta.

Por lo tanto, procede la desestimación del motivo de impugnación relativo a la insuficiente motivación generadora de la situación de indefensión material que denuncia.

2. Sobre la arbitrariedad en la valoración de la oferta de la recurrente.

Respecto de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, hemos de partir como premisa previa de la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales y de los Tribunales de justicia sobre la discrecionalidad técnica, invocada por todas las partes en la tramitación del recurso**.**

Sobre esta cuestión, este Tribunal tiene una doctrina reiterada (v.g Resoluciones 105/2020, de 1 de junio ; 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo, entre otras) según la cual los informes técnicos están dotados de presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten, presunción que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume

en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 declara «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización o imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad, o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error debidamente acreditado por la parte que lo alega».*

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de la legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables, como sucede en nuestro caso, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso, a cuestiones que, por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la apreciación técnica de quien realiza el análisis.

Pues bien, la cuestión litigiosa versa sobre la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, por lo que debemos acudir al contenido del apartado 9.1 del anexo I al PCAP:

"9.1Criterios sujetos a la valoración mediante un juicio de valor.
PLANIFICACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS
Se valorará cada oferta atendiendo a la calidad y adecuación a las necesidades del servicio, de conformidad con el Plan Anual de Limpieza del primer año del contrato diseñado por cada licitador.
Se valorará especialmente la adecuación de la metodología y planificación y de los medios materiales y personales a cada una de las prestaciones requeridas, así como su adaptación a las singularidades del municipio de Sanlúcar la Mayor, debiendo siempre respetarse los medios mínimos personales y materiales a que hace referencia el Pliego de Prescripciones Técnicas.
La puntuación total máxima será de 49 puntos, asignándose las siguientes ponderaciones a los diferentes apartados:

Concepto	***Puntuación***
Nivel conocimiento y detalle de la situación de partida*:* *Descripción del estudio inicial de las zonas objeto del contrato con indicación de los puntos de mejora y las soluciones a aplicar*	***5***
Organización de los servicios de limpieza viaria*:* *Se desarrollará para cada uno de los servicios objeto del contrato el siguiente desglose, así como un resumen final:* *1- Descripción de la metodología de trabajo con indicación de las técnicas más eficientes y sostenibles adecuándolas a las necesidades detectadas en el estudio de campo realizado por el licitador.* *2- Cálculo de las necesidades de personal y maquinaria en base a rendimientos de trabajo expresados en ml/jornada, m2/jornada y ud/jornada. Se deberá indicar la frecuencia de actuación, así como las jornadas anuales en las que se aplicará el servicio.*	

3- Equipos de trabajo. Se mostrará la composición de cada uno de los equipos indicando el nº de operarios con indicación de la categoría y la maquinaria / vehículos a utilizar para llevar a cabo el servicio. *4- Resumen del total del servicio. Exposición de una tabla resumen del total del servicio de limpieza viaria, mostrando en la misma la organización semanal de cada uno de los servicios propuestos por niveles y zonas.*	***15***
***Medios humanos**:* *Se mostrará todo aquello relacionado con la plantilla puesta a disposición del servicio, siguiendo los criterios que se indican a continuación*	***10***
Descripción de las categorías directas: personal de operación (conductores, peones, etc.). Indicación del método de cálculo del personal directo, así como la indicación del personal equivalente total propuesto, incluyendo suplencias. Se valorará el detalle y claridad del desglose de personal propuesto	***6***
Descripción de categorías indirectas: personal de gestión y control (jefe de servicio, encargados, etc.). Indicación de los medios humanos indirectos propuestos para el servicio.	***2***
Organigrama del servicio. Se valora la incorporación de un esquema que muestre de forma clara la jerarquía del servicio.	***0,50***
Descripción de la sistemática de gestión de personal. Se deberá incluir todos aquellos aspectos relacionados con la disposición de una plantilla, como son la gestión del absentismo, prevención de riesgos laborales, formación.	***1***
Otros aspectos relevantes referentes al personal. Se valorará la propuesta de aspectos relacionados con la reducción del absentismo y el fomento de la participación activa de los trabajadores en el servicio.	***0,5***
Medios técnicos: *Se valorarán los distintos aspectos relacionados con la maquinaria, vehículos, herramientas y cualquier otro que el licitador considere.*	***10***
Resumen de los medios totales ofertados. Se incorporará un resumen del total de los medios materiales propuestos para llevar el servicio a cabo, relacionados con las tareas descritas en la organización de los servicios. Se valorará la claridad y concreción de los datos expuestos, así como la cantidad ofertada	***3***
Descripción de los medios propuestos. Se valorará la descripción de los motivos por los cuales se ha escogido dicho modelo frente a otros, así como la indicación de aquellos aspectos del estudio del servicio y del municipio por los cuales se escoge cada modelo	***3***
Instalaciones del servicio. Se valorará la descripción y ubicación de las instalaciones puestas a disposición del servicio	***2***
Eficiencia energética y disminución de las emisiones de vehículos y maquinaria adscritos al servicio.	***1***
Criterios ambientales. *Se valorará la inclusión de los criterios ambientales previstos en el PPT*	***1***
Sistemas de control de la calidad del servicio: *Se valora la incorporación de una metodología basada en la mejora continua para el control de la calidad del servicio, con la indicación de los medios destinados al mismo.*	***3***
Sistema de gestión informática del servicio: *Se valora la incorporación de una herramienta informática de control y gestión del servicio la cual permita disponer del total de la información del servicio incluido un servicio SIG para su control*	***1***
Sistemas de información y concienciación: *Se propondrá un sistema de información y concienciación a los ciudadanos, educando en buenas prácticas y haciéndoles partícipes de los buenos resultados del servicio, incluyendo herramientas para una mayor participación, así como canales de comunicación entre la empresa, Ayuntamiento y ciudadanos*	***2***
Valoración general de la oferta técnica: *En este apartado se tendrá en cuenta la calidad de la oferta presentada, incluida la especificación y concreción de la documentación presentada, su adaptación a la realidad del servicio y municipio, así como la congruencia de los datos aportados dentro de la misma oferta como con lo indicado en los pliegos que rigen el contrato, debiendo cumplir obligatoriamente los estándares mínimos marcados en los pliegos.*	***3***
PUNTUACIÓN MÁXIMA	*49*

Los parámetros y ponderación de las puntuaciones de los criterios recogidos en este apartado se valorarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Parámetro de puntuación	% Puntos
SOBRESALIENTE: la oferta presentada satisface plenamente los requisitos exigidos en los pliegos, los mejora sobresalientemente o supera las expectativas del órgano contratante, demostrando un servicio excepcional de alta calidad en la prestación del mismo	*100%*
NOTABLE: La oferta presentada cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, en referencia al apartado analizado corresponde a una oferta adecuada con un grado notable de calidad en la prestación del mismo.	*75%*
SUFICIENTE: La oferta presentada cumple con los requisitos de forma básica, pero no satisface en demasía las expectativas del órgano contratante. Denota una evidente falta de estudio de la realidad local y/o completada a base de exposiciones teóricas. Con pocas aportaciones de acciones concretas.	*50%*
INSUFICIENTE: La oferta presentada no es correcta, no interesa o no satisface el nivel de calidad esperado por el órgano contratante. En referencia al apartado analizado corresponde a una oferta que genera poca credibilidad por incompleta, con falta de información, datos o documentación para explicarse o ser valorada. También aquellas poco coherentes puesto que los planteamientos no cubrirían las necesidades del servicio o no tienen que ver con él y/o caerían en evidente contradicción con otros aspectos de la oferta o los pliegos.	*0%*

(…)

UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN

Se establece un umbral mínimo de puntuación del 50% de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos (sujetos a juicio de valor) para continuar en el proceso selectivo, por lo que se establece en 24,50 puntos".

La recurrente, si bien reconoce el ámbito de discrecionalidad técnica del órgano de contratación respecto de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, denuncia que la valoración de su oferta no se corresponde con la realidad de aquella, al considerar que ofertó por encima de los mínimos exigidos en el PCAP. En concreto, cuestiona la asignación de 0 puntos a su oferta en los criterios que, a continuación, se relacionan, haciendo especial hincapié en que desglosó la información correspondiente y requerida respecto de los siguientes criterios, indicando cada uno de los apartados referentes a dicha información:

- Descripción de las categorías directas:
- Otros aspectos relevantes referentes al personal.
- Resumen de los medios totales ofertados.
- Descripción de los medios propuestos.
- Instalaciones del servicio.
- Eficiencia energética y disminución de las emisiones de vehículos y maquinaria adscritos al servicio.
- Criterios ambientales.
- Sistemas de control de la calidad del servicio.
- Sistemas de información y concienciación.
- Valoración general de la oferta técnica.

Pues bien, si acudimos al informe de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, respecto de la oferta de la recurrente (que evitamos reproducir por razones de extensión) se observa que el apartado 3.4 desglosa -detallada y minuciosamente- la justificación de la puntuación obtenida en cada uno de los apartados y, por ende, la puntuación de 14 puntos que ha obtenido y que ha determinado que no supere el umbral mínimo establecido en el PCAP.

Así, respecto del criterio "*Descripción de las categorías directas*" en el informe técnico se indica lo siguiente respecto de la valoración de la oferta de la recurrente a la que se le asignan 0 puntos:

"– La propuesta incorpora una descripción de las categorías directas presentada en forma de tablas pero sin indicación clara del método de cálculo de personal y personal equivalente, dado que no se incorporan los totales, dejando que sea el licitador quien tenga que calcularlo.
– Se incluye en la propuesta el porcentaje de absentismo base previsto para el cálculo del personal igual al previsto como estimativo en la memoria económica que acompaña a esta.
– No se presenta cálculo total de jornadas totales ni efectivas, lo que obliga al órgano contratante a realizar los cálculos de éstas sin conocimiento de la metodología utilizada y dificulta la valoración de la validez de los medios para la ejecución de su propuesta.
– La plantilla equivalente que se presenta es menor a la calculada estimativamente en la memoria económica, lo que genera dudas de la futura calidad del servicio".

Respecto del criterio "*Otros aspectos relevantes referentes al personal*" en el que se valoraba la propuesta de aspectos relacionados con la reducción del absentismo y el fomento de la participación activa de los trabajadores del servicio, se indica la valoración siguiente de la oferta de la recurrente (0 puntos)

"*En la propuesta no se incluye un Plan de prevención del absentismo.*
– En la propuesta no se incluyen medidas de participación activa.
– Se aporta breve descripción de la uniformidad sin fotografías o infografías y sin aclarar el número de uniformes completos que entregarán".

Con relación al criterio "*Resumen de los medios totales ofertados*" en el que se valoraba la incorporación de un resumen total de los medios materiales propuestos para llevar el servicio a cabo, relacionados con las tareas descritas en la organización de los servicios, y en concreto, la claridad y concreción de los datos expuestos, así como la cantidad ofertada, se indica lo siguiente respecto de la oferta de la recurrente a la que se le asignan 0 puntos.

"– El resumen de medios aportados se presenta en forma de tabla, con claridad y concreción aunque con datos muy
básicos de características.
– El número de vehículos y maquinaria está dimensionado para el servicio que se ofrece, pero menor al de otras ofertas".

Respecto de la "descripción de los medios propuestos" el informe técnico asigna 0 puntos a la oferta de la recurrente justificándolo como sigue:

"– La propuesta incluye sólo fichas técnicas resumidas de los vehículos pero no se describen los motivos por los cuales se han escogido dicho modelo frente a otros, así como la indicación de aquellos aspectos del estudio del servicio y del municipio por los cuales se escoge cada modelo.

– No se incluye plan de puesta en marcha, ni descripción de maquinaria de reserva
– No se incluye plan de mantenimiento, conservación y limpieza".

Por lo que respecta al criterio "*Instalaciones del servicio"* el informe técnico justifica la asignación de 0 puntos a la oferta de la recurrente indicando lo siguiente:

"– Descripción insuficiente de las instalaciones. No se aporta la dirección.
– Sólo se aporta una instalación principal y no se aporta cantón auxiliar.
– No se aporta ni fotografías, ni planimetría del estado final de las instalaciones.
– No se aportan medidas de mejora de las instalaciones.
– Se aporta un pequeño plan de mantenimiento poco desarrollado".

Con relación al criterio "*Eficiencia energética y disminución de las emisiones de vehículos y maquinaria adscritos al servicio"* el informe técnico indica lo siguiente respecto de la oferta de la recurrente a la que asigna 0 puntos:

"– El desarrollo de este apartado no proporciona la información suficiente para valorar la eficiencia energética.
– No se aportan porcentajes de flota y sus características, ni tampoco de la maquinaria.
– No se aportan medidas a aplicar en el servicio.
– Revisado el apartado de medios técnicos se comprueba que la totalidad de los vehículos utilizan combustibles fósiles".

Con relación al criterio "*Criterios ambientales*" en el que se valora la inclusión de los criterios ambientales previstos en el PPT, el informe señala:

"– No se incluye en su propuesta de Plan Anual el desarrollo de medidas para el cumplimiento de los criterios ambientales exigidos en el PPT.
– El apartado criterios ambientales lo usa para desarrollar el Plan de Concienciación y Comunicación, que tiene su propio apartado en el cuadro de valoraciones.
– Por tanto no cumple con los requisitos exigidos en el PPT".

Respecto del criterio "*Sistemas de control de la calidad del servicio*" el informe indica lo siguiente en orden a justificar la asignación de 0 puntos a la oferta de la recurrente:

"– El licitador presenta una propuesta que considero no cumple totalmente con los requisitos exigidos por el cuadro del PCAP
– Se encuentra poco desarrollada. Es una propuesta muy básica donde la mejora continúa se basa en medidas poco novedosas sin que se detallen adecuadamente ni los medios
destinados a conseguirla.
– No se incorpora cuadro resumen de la estructura de apoyo a estos sistemas de control de calidad.
– El número de indicadores propuestos es escaso y poco detallado.
– No se incluyen auditorías, ni internas ni externas".

Respecto del criterio "*Sistemas de información y concienciación"* el informe indica que la oferta técnica de la recurrente recibe la puntuación de 0 puntos al no incluir sistemas de comunicación con el ciudadano ni con el Ayuntamiento en este apartado.

Finalmente, respecto del criterio "Valoración general de la oferta técnica" se indica lo siguiente:

"– El licitador presenta una oferta con planteamiento general, nivel de detalle y profundidad muy inferior al que demuestran las otras empresas que han concurrido a la presente licitación.
– De hecho a lo largo de la propuesta se incurren en varios incumplimientos al PPT algunos no menores, por falta de incorporación de elementos clave de éste.
– Las distintas prestaciones que se analizan en cada uno de los criterios no se integran bien entre sí.
– La capacidad de argumentación y justificación mediante la exposición razonada de fundamentos y decisiones de gestión es significativamente menor a la que exhiben el resto de licitadores.
– Los elementos gráficos tales como imágenes o diagramas tenían una apariencia muy básica.
– Se considera que el nivel de detalle, descripción que propone este licitador podría dificultar facilitará la labor de ejecución del contrato y dificultaría también el control y seguimiento del responsable del contrato".

A la vista de lo anterior, consideramos que en el informe técnico se describen de forma suficiente los motivos por los que la proposición de la recurrente es valorada con 0 puntos, aparte de la motivación específica que también se contiene en los restantes criterios y apartados en los que la recurrente ha obtenido puntuación (aun cuando sea inferior al máximo de cada criterio) y que evitamos reproducir por razones de extensión.

La entidad interesada, en el mismo sentido, niega la existencia de arbitrariedad o trato desigual manifestando que en el informe se exteriorizaron los motivos por los que la oferta de la recurrente fue penalizada, debido a (i) la falta de integración entre criterios (ii) débil argumentación técnica; (iii) elementos gráficos deficientes; (iv) incumplimiento del pliego. Respecto de este último aspecto, señala, además, que, según se desprende del índice de la oferta de la recurrente (que incluye en las páginas 21 a 23 del recurso) la propuesta de aquella carece del desarrollo explicativo de servicios clave como el "BARRIDO DE REFUERZO" a diferencia de la oferta de la interesada en la que, según indica, se puede apreciar que sí se ha contemplado la explicación de dicho servicio solicitado.

Este Tribunal considera que las manifestaciones de la recurrente –relativas al incremento de medios materiales que debió suponer la consideración de una mejora sobre lo exigido por los pliegos- constituyen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su proposición, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto ut supra, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

En definitiva, la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, se ve amparada por el informe efectuado por órgano técnico, obrante en el expediente administrativo, debidamente motivado que analiza los aspectos de las ofertas de las licitadoras, y en el que se recogen aquellas cuestiones propuestas por las empresas que tienen que ver con lo previsto en cada uno de los criterios a valorar, hallándose justificadas las razones por las que las ofertas son valoradas con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos.

Por tanto, este Tribunal considera que, en la valoración de las ofertas conforme a los criterios valorables mediante juicios de valor objeto de la controversia, según lo dispuesto en el PCAP, el contenido del informe técnico y lo alegado por las partes, no se han superado los límites de la discrecionalidad técnica sin que pueda apreciarse la arbitrariedad que se denuncia.

SÉPTIMO. Sobre la solicitud de imposición de multa a instancia del órgano de contratación.

Procede abordar, a continuación, la solicitud de multa formulada por el órgano de contratación que fundamenta en la mala fe y temeridad en la interposición del recurso por revelar la intención de obstaculizar el proceso de contratación con grave perjuicio del interés público.

Pues bien, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, señala: "Es criterio de esta Sala que «*La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección 16 Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe»*, pues «*en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas»* (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014).

Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)".

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe, señalando que

«*El primero (mala fe) tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que - el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho».*

Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): indica lo siguiente:

«La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha

venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento».

En el supuesto analizado, este Tribunal considera, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso que, pese a lo indicado respecto de la solicitud de vista del expediente formulada por la recurrente, y si bien hemos desestimado íntegramente el recurso, no se puede concluir que el mismo carezca de manera ostensible de fundamentación jurídica. Por otro lado, tampoco puede apreciarse con patente evidencia que se haya interpuesto con mala fe como alega el órgano de contratación que, de manera genérica alude a la intención de la recurrente de obstaculizar el procedimiento de contratación, intención que no acredita por otra vía.

Por tanto, no se aprecia que el recurso en su globalidad suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni, por tanto, que el mismo se haya interpuesto con temeridad o mala fe manifiesta. A ello se une que el órgano de contratación tampoco cuantifica el perjuicio alegado, por lo que no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OSSET SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA** contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de limpieza viaria del término municipal de Sanlúcar la Mayor (Sevilla)» (Expediente 2024/CTT_01/000031 -72/24 CTOS) convocado por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución MC 20/2025 de 14 de febrero.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.